

petia su variacion en lo constitutivo de su forma de vida: semejante pretension no parece que debe ser injuriosa ni subversiva, porque estando reconocida por la Constitucion la Religion Católica, Apostólica, Romana, y emanando de los principios Católicos, Apostólicos, Romanos las reglas de la profesion Capuchina, claro está que la remision á estos mismos principios no parecerá injuriosa ni subversiva: por lo cual el General de Capuchinos se persuade haber demostrado hasta la última evidencia la sencillez y la inocencia de las razones de su Observacion respetuosa al Rey y á las Córtes; y en su consecuencia confía que tendrá á bien la junta de censura reformar, suplir ó enmendar la puesta á la citada Observacion en la sesion extraordinaria de 28 de septiembre último por consideracion á quanto queda expuesto, declarando libre de toda nota la citada Observacion, y á su virtud que se le alce el arresto que sufre; y en el caso no esperado por el General de que asi no se verifique, hablando debidamente *apela* para la junta suprema de censura, como sea mas conforme y arreglado á los principios de la libertad de imprenta.

Madrid 4 de octubre de 1820. = Fr. Francisco de Solchaga, ministro General.

El mismo dia, á consulta del Juez de primera instancia sobre la significacion en que debia entenderse la calificacion y voz de subversivo, se declaró por la misma Junta Provisional de serlo tal de la Constitucion; y esto ocasionó la

SEGUNDA CONTESTACION.

Ya habria recibido el señor don Julian Diaz de Yela ayer por la mañana la Contestacion que el General de Capuchinos daba á la censura sobre la Observacion respetuosa, cuando se le notificaba la amplificacion de tiempo para extender aquella contestacion, y se le entregaba la que la misma Junta de censura contestaba al citado señor Yela acerca de la duda que le ocurría sobre la voz *subversivo*, á la que la Junta unánimemente dice: "Que la »calificaron de tal subversivo de la Consti- »tucion, en todos los títulos y artículos en »que ésta habla de las facultades de las Cór- »tes y el Rey."

Siente mucho el General de Capuchinos verse en la necesidad de citar las leyes civiles y eclesiásticas; mas las circunstancias lo reclaman imperiosamente. La Constitucion política en su artículo 12: "La Religion de la

»Monarquía es y será perpetuamente la Cató-
 »lica, Apostólica, Romana, única verdadera.
 »La Nación la protege por leyes sábias y
 »justas." No hay en todos los títulos y artí-
 »culos de la Constitucion, en que se habla
 de las facultades de las Córtes y del Rey, ni
 una sola sílaba que manifieste que aquellas
 y éste tienen facultades para variar lo dis-
 puesto por la Iglesia universal. Esta decretó
 en el santo Concilio de Trento, sesion 24,
 capítulo 1.º: "Que todas las personas Regu-
 »lares, asi hombres, como mugeres ordenen
 »y ajusten su vida á la regla que profesaron;
 »y que en primer lugar observen fielmente
 »cuanto pertenece á la perfeccion de su pro-
 »fesion, como son los votos de obediencia,
 »pobreza y castidad, y los demas preceptos
 »peculiares de alguna Regla y Orden que res-
 »pectivamente miren á conservar la esencia
 »de sus votos, asi como á la vida comun,
 »alimentos y hábitos; debiendo poner los su-
 »periores asi en los Capítulos generales y pro-
 »vinciales como en la visita de los monaste-
 »rios, la que no dejen de hacer en los tiem-
 »pos asignados, todo su esmero y diligencia
 »en que no se aparten de sus constituciones;
 »constándoles evidentemente que no pueden
 »dispensar ó relajar los estatutos pertene-
 »cientes á la esencia de la vida regular, pues
 »si no se conservaren exactamente estos, que

»son la basa y fundamento de toda la disci-
 »plina religiosa, es necesario que se des-
 »plome todo el edificio." En el capítulo 4.º
 añadió: "Prohibe el santo Concilio que nin-
 »gun Regular, bajo el pretexto de predicar,
 »enseñar, ni de cualquiera otra obra piado-
 »sa, se sujete al servicio de ningun Prelado,
 »Príncipe, universidad ó comunidad, ni de
 »ninguna otra persona ó lugar sin licencia
 »de su superior. Si hiciere lo contrario cas-
 »tíguesele á voluntad del superior como in-
 »obediente." Y en el capítulo 22 expresó: "El
 »santo Concilio manda que se observen todos
 »y cada uno de los artículos contenidos en
 »los decretos aqui mencionados, en todos los
 »conventos, monasterios, colegios y casas de
 »cualquier Monges y Regulares."

La ley 13 del título 1.º de la Novísima
 Recopilacion ordena que se guarde, cumpla
 y ejecute lo mandado en el santo Concilio
 de Trento, en el que intervinieron y con-
 currieron de toda la cristiandad, y especial-
 mente de España, tantos y tan notables Pre-
 lados, y otras muchas personas de gran doc-
 trina, religion y ejemplo. Apoyado el Gene-
 ral de Capuchinos en estos indisputables prin-
 cipios, deducirá con la mas hermosa sencillez,
 que sancionada por la Constitucion la Reli-
 gion Católica, Apostólica, Romana, y sien-
 do un principio incontestable de esta misma

Religion que el Concilio de Trento es de los Generales canónicos, se habrá de confesar, que cuanto proponga una comision civil, ó toda la Representacion Nacional en oposicion á lo ordenado y sancionado por aquel, no deberá llevarse á efecto sin destruir primero las leyes civiles, y el artículo de la Constitucion en que se establece esta misma Religion como la única verdadera: deducirá tambien que siendo los institutos Capuchinos sancionados en el mismo Concilio hasta en la forma de sus votos y obligaciones, no tendrá facultad la potestad secular civil de destruir ó variar la esencia de estos mismos, ni la forma peculiar de su disciplina, mientras tanto que se hallen subsistentes los principios en que se apoyan, que son las leyes y la Constitucion misma.

Las leyes justas y sábias con que la Nacion se obliga á sostener la Religion Católica, Apostólica, Romana no podrán merecer semejante título cuando contraríen los capítulos del Coneilio arriba expuestos, que la misma Religion tiene sancionados canónicamente por sus verdaderos representantes, y la Nacion española admitidos, como Católica, Apostólica, Romana, mandando que se guarden, cumplan y ejecuten.

La ley 1.^a de la Novísima que nos dice: que "teniendo lo que tiene, y enseña, y pre-

«dica la santa Madre Iglesia:" la 13 que nos ordena expresamente el cumplimiento de lo mandado en el santo Concilio de Trento, y el artículo 12 de la Constitucion han de desâparecer para que no se reconozca y respete en España lo sancionado en el santo Concilio de Trento con respecto á los frailes. Las leyes civiles son ajenas del General de Capuchinos; nada ha tocado con respecto á ellas en su Observacion: en ella sola y únicamente se contrae á su instituto religioso en su forma, que es lo que pertenece á la potestad de la Iglesia. Si el expresar esto es subversivo de todos los títulos y artículos de la Constitucion que hablan de las facultades de las Córtes y del Rey, el General no puede comprenderlo; porque ó se han de destruir las bases de la Religion y las leyes que la sostienen, ó lo ordenado por el Concilio respecto del instituto y disciplina regular de los Capuchinos en sus votos y preceptos ha de corresponder á la Iglesia, y no á las potestades civiles. No estando pues suspenso el artículo 12 de la Constitucion, ni derogada ó revocada la ley en que se mandó guardar lo ordenado y dispuesto por el Concilio de Trento, ni habiendo expresado los títulos y artículos de la Constitucion en que se habla de las facultades de las Córtes y del Rey, que en ellas estaba comprendida

la prerogativa de mudar las leyes de la Iglesia en su disciplina acerca de los Regulares, claro está que el General de Capuchinos pudo exponer ó representar la incompetencia de la autoridad civil, sin que se pueda tachar su escrito de injurioso ni subversivo.

La Observacion del General de Capuchinos no contiene mas extremos que sus votos y preceptos no pueden dispensarse por la potestad civil, pues que ésta no se reservó en la Constitucion esta prerogativa, ni la religion Capuchina la ha reconocido en otra que en la eclesiástica de toda la Iglesia.

El privilegio de mudar lo ordenado en un Concilio general aprobado y admitido no está ni clara ni obscuramente reservado para la Representacion popular en ninguno de los artículos de la Constitucion; tampoco lo está en las leyes del Reino, y por lo tanto podrá exponerlo libremente el General de Capuchinos sin temor de ofender á nadie.

Si se estableciese que no es la Religion Católica, Apostólica, Romana, la que ha de sostener la España, entonces el General de Capuchinos recogeria su Observacion; mas si se conserva, como lo cree firmemente, está íntimamente persuadido de que no es ni ha sido responsable á Dios, ni á los hombres de algun crimen. Finalmente concluye con el Apóstol cuando se hallaba en muy pare-

cidas circunstancias diciendo, que ni contra la ley, ni contra el templo, ni contra el Rey ha pecado; esperando con la tranquilidad que inspira la inocencia la reposicion de la censura, y la de su libertad.

Madrid 6 de octubre de 1820. = Fr. Francisco de Solchaga, Ministro General.

A pesar de estas Contestaciones la Junta provincial en 17 de octubre insistió en su Censura, y aun la acriminó mas en las razones en que la apoyaba; lo que habiéndosele comunicado al Padre General con auto de 24 del mismo para que en el preciso término de segundo dia, en el caso de no conformarse con la calificacion, usase del derecho que le concedian las Córtes; él no se conformó; y siendo preciso con arreglo á los mencionados decretos remitir el expediente á la Junta suprema de censura para la mejora de la apelacion, interpuso ésta sin demora, y en el 2 de noviembre le dirigió la siguiente

SATISFACCION

Y MEJORA DE LA APELACION.

El General de Capuchinos mejorando en la suprema Junta de censura la apelacion inter-